

P-128147-RQ

"P.W.J. S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N°
72.633 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA
I".-

///Plata, 13 de septiembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.147-RQ, caratulada:
"P.W.J. s/ Recurso de queja en causa n° 72.633 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala I del Tribunal de Casación Penal, el
6 de octubre de 2016, declaró la inadmisibilidad del
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley
presentado por la defensa de P.W.J. contra la resolución
de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez,
confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 1 de
La Matanza que lo condenó a la pena de veinte años de
prisión, accesorias legales y costas del proceso, por
resultar autor responsable de los delitos de abuso sexual
con acceso carnal agravado por tratarse de un menor de
trece años y por ser encargado de su guarda reiterado en
concurso real con corrupción de menores calificada por
ser el encargado de la guarda, ocurridos entre el año
2008 y mediados del mes de agosto de 2013 (fs. 20/26).

Para arribar a tal decisorio, afirmó que las
pretensas cuestiones federales no se desarrollaron con la
suficiencia y carga técnica necesaria para sortear las
limitaciones del art. 494 del CPP. Explicó que la parte

esbozó un criterio discrepante con la valoración de la prueba, reeditó las críticas llevadas con anterioridad y no demostró la existencia de absurdo o arbitrariedad (fs. 21/22).

Concluyó que no se evidenció la relación directa e inmediata entre los agravios de pretensa índole federal y lo debatido y resuelto en el caso. Agregó que tampoco se explicó de qué manera los precedentes de la Corte nacional resultarían aplicables al presente (fs. 23/25).

2. El defensor particular, doctor Miguel Ángel Racanelli, dedujo queja (fs. 54/58).

Alegó que se condenó a su asistido de forma arbitraria y sin un orden lógico, vulnerando las garantías de debido proceso, defensa en juicio y el beneficio de la duda, que se afectaron aún más al impedirse del derecho al recurso (fs. 56).

Señaló que se valoraron erróneamente las declaraciones prestadas en el juicio y que la condena se sustentó en endeble argumentos. Destacó que las constancias sentadas en el acta de debate lo comprueban (fs. 56 vta.).

Concluyó que los hechos se interpretaron de forma arbitraria, sin exponer cuál fue el camino lógico que se siguió para sancionar a su asistido. Según la parte, en lugar de utilizar el sistema de la convicción razonada la condena se sustentó en la íntima convicción de los juzgadores (fs. 57).

En razón de lo expuesto, refirió que no puede privarse a su defendido del derecho a la revisión por lo que la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley debió

concederse ya que están involucradas cuestiones federales de forma directa e inmediata (fs. 57 vta.).

3. La queja formalizada es improcedente (art. 486 del CPP).

Si bien la Alzada efectuó ciertas consideraciones que traspasaron los límites formales de la admisibilidad -punto sobre el cual la defensa nada dijo- lo cierto es que el argumento basal de la resolución en crisis consistió en que no se desarrollaron las pretensas cuestiones federales con la suficiencia y carga técnica, limitándose a invocar una versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos y la valoración de la prueba (v. punto 1. del presente).

Frente a ello, las argumentaciones de la parte no resultan eficaces para remover dicho obstáculo formal en tanto se dirigieron a controvertir el modo en que el Tribunal que condenó P.W.J. valoró los hechos y de la prueba, tópico ajeno al objeto y finalidad del recurso de hecho que debió intentar refutar la inadmisibilidad del remedio extraordinario (art. 484 y 486 bis, CPP).

Asimismo, las críticas genéricas vinculadas con el cumplimiento de los recaudos formales del art. 494 cit. (fs. 57 *in fine*/vta.) tampoco resultan eficaces en tanto no tienen ningún anclaje en las particularidades del caso, en decir, la defensa en este tramo de la presentación tampoco explicó de qué manera las garantías constitucionales que dice afectadas se vincularían con lo debatido y resuelto en caso (v. sentencia casatoria de fs. 1/17).

Finalmente, las argumentaciones referidas a la afectación del derecho al recurso tampoco pueden tener

acogida favorable. La defensa no explicó de qué manera, a pesar de que el órgano casatorio revisó la sentencia de condena y la confirmó (fs. 1/17), dicha garantía se vería afectada ante la denegatoria de la vía del art. 494 del ritual por no abastecer los recaudos formales para la aplicación de la doctrina de los precedentes "Strada" "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional (art. 15 de la ley 48).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el defensor particular contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (arts. 486, 486 bis y ccds. del CPP).

2. Diferir, para su oportunidad, la regulación de honorarios profesionales por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904/1977).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Eduardo Julio Pettigiani
Eduardo Néstor de Lázzari
Daniel Fernando Soria
Luis Esteban Genoud

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario